

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	11332
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00516 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	MANUEL MENA CÓRDOBA C.C. 11.758.158
Demandado:	COLPENSIONES
Tema:	NO IMPONE SANCIÓN

Señores:

1. Accionante correo: dialesa47@hotmail.com
2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Los directivos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En la siguiente forma:
 1. Representante legal Juan Miguel Villa Lora.
 2. Directora de Nomina de Pensionados – DORIS PATARROYO PATARROYO.
 3. Director de Procesos Judiciales MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO,
 4. Encargada de la Gerencia de Reconocimientos señora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA.
 5. Director de Gerencia de Determinación de Derechos señor LUIS FERNANDO UCROSS VELÁSQUEZ.
 6. Dirección de estandarización en cabeza del Dr, JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ.
 7. Dirección de prestaciones económicas en cabeza de Dra, MARCELA RINCÓN CAICEDO.

Le informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto, se adjunta el auto correspondiente.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2021).

Auto:	1933
Radicado:	050013110 004 2021 00516 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante (s):	MANUEL MENA CÓRDOBA C.C. 11.785.158.
Accionado(s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	NO IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponde conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por MANUEL MENA CÓRDOBA identificado con la cedula de ciudadanía N.º 11.785.158. instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de octubre del año en curso se profirió sentencia en la acción de tutela que instauró MANUEL MENA CÓRDOBA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dispuso en su parte resolutive entre otras cosas lo siguiente:

<<...SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente, que en coordinación con LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos y DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente nacional de nómina, o a quienes hagan sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aun ni lo hecho, procedan a realizar todas las actuaciones que correspondan legalmente y a emitir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la sentencia del 05/02/2019 emitida por Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante la cual, entre otros asuntos, se reconoce el derecho de pensión de vejez al señor MANUEL MENA CÓRDOBA con C.C. 11.785.158 en el radicado: 05001310501220170109100. De ser procedente, deberá realizarse la inclusión en nómina para el pago efectivo, a más tardar a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la emisión del Acto Administrativo que así lo ordene...>>.

Ante la ausencia de una resolución de fondo que ponga fin a las súplicas del accionante, se agota el presente trámite incidental a solicitud del mismo, y ante el silencio reiterado

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que tiene la obligación de responder de fondo la solicitud del accionante conforme lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado, el día diecinueve (19) de octubre del año en curso este despacho requirió a COLPENSIONES, y a los directivos de la entidad en la siguiente forma: al Presidente de la entidad JUAN MIGUEL VILLA LORA, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente nacional de nómina, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, con el fin de que informaran el cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia judicial, y la entidad en ejercicio al derecho de defensa indicó lo siguiente:

<<En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 19 de octubre de 2021, en el que ordeno a Colpensiones cumplir lo ordenado en fallo ordinario, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden. i) El caso fue escalado con la dirección de Estandarización de esta Administradora, la cual, mediante oficio del 11 de noviembre de 2021, remitió la siguiente información al accionante: "...es de señalarse, que previo a la etapa de alistamiento y etapa de cumplimiento, debemos adelantar acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo. Una vez efectuada la radicación, se debe realizar el estudio de seguridad si los documentos fueron aportados por el ciudadano, adicionalmente se valida si se requiere transcripción para fallos orales, y finalmente se remite al área encargada para el cumplimiento En este sentido como ya lo mencionamos, una vez revisada la documentación y al requerirse los audios de la sentencia completos, en este momento nos encontramos en el proceso de transcripción de la sentencia, teniendo presente al tratarse de un reconocimiento prestacional, se requiere contar con la totalidad de la sentencia, esto le permitirá tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, teniendo la certeza jurídica e institucional, que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.

Así las cosas, COLPENSIONES se encuentra adelantando la transcripción de los audios para dar cumplimiento al fallo judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales."

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. Con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem resuelva de fondo la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, que Colpensiones está llevando a cabo trámites pertinentes para dar cumplimiento a la orden emitida, sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente a través de la impugnación presentada oportunamente.>>.

De forma posterior, mediante providencia dieciocho (18) noviembre del 2020 se **abrió el incidente por desacato** en contra de: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de sus Representantes legales señores: JUAN MIGUEL VILLA LORA, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA y DORIS PATARROYO PATARROYO, a quienes se dio la orden en la acción de tutela, para que cumplieran o hicieran cumplir,

en caso de no haberlo hecho, la orden impartida; y para que en caso negativo, requirieran para su cumplimiento a los directivos encargados de responder las solicitudes del accionante -según corresponda dentro de la entidad-, a lo que la entidad accionada contestó entre otras cosas lo siguiente:

Así las cosas, ha de precisarse que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el JUZGADO 012 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN con radicado No. 05001310501220170109100, las áreas competente de CUMPLIR LA ORDEN son la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS en cabeza de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, la Dirección de Estandarización en cabeza del Dr. Jimmy Perilla Rodríguez y la Dirección de Nomina de Pensionados en cabeza de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo.

En atención a la contestación de COLPENSIONES y por cuanto informa los directivos encargados de contestar de fondo la petición, mediante providencia del 25/11/2021, se ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN DE COLPENSIONES en cabeza del Dr. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES en cabeza de Dra. MARCELA RINCÓN CAICEDO, además de requerir nuevamente a la entidad para la contestación de fondo emitiendo el acto administrativo en cumplimiento del fallo, y vencido el término para contestar sin que la entidad diera cumplimiento a lo ordenado, se procedió abrir a pruebas por auto del 02/12/2021.

En atención a la apertura del incidente, el decreto de pruebas y previo a emitir la decisión de fondo en el presente incidente de desacato, la entidad accionada por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR se pronunció sobre el cumplimiento la fallo requerido y emitió el acto administrativo *sub* 326623 el día 07 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

<<Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia, reconocer una Pensión de Vejez a favor del señor MENA CÓRDOBA MANUEL, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:
Valor mesada a 1 de noviembre de 2014 = \$678,895

2015 \$703.743

2016 \$751.386

2017 \$794.591

2018 \$827.090

2019 \$853.391

2020 \$885.820

2021 \$908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	60,215,833.00
Mesadas	14,445,592.00
Mesadas Adicionales	1,794,346.00
Indexación	9,794,175.00
Descuentos en Salud	7,708,000.00
Valor a Pagar	78,541,946.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2022 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de MEDELLÍN CRA 50 50 02 MEDELLÍN.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con radicado No. 05001310501220170109100.

ARTÍCULO QUINTO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.>>.

Con su pronunciamiento allegó constancia de envío para notificación del señor MANUEL MENA CÓRDOBA, mediante oficio BZ 2021_14538308_10, mediante guía de envío MT693483247CO, a la dirección kra 42c 105 -48. El mismo 07/12/2021, dando cumplimiento al fallo de la tutela. Cumplimiento por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el

sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos

fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

7

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el incumplimiento señalado por el accionante de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el día 19 de octubre del año en curso, en el que se profirió sentencia en favor de MANUEL MENA CÓRDOBA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, durante el trámite incidental y en las diversas oportunidades que tuvo la entidad accionada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa, señaló la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que ya había realizado las diligencias necesarias y los requerimientos correspondientes a los encargados de dar cumplimiento al fallo emitido por este despacho el día 19/10/2021, concerniente a emitir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la sentencia del 05/02/2019 emitida por Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, la

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral, en la que se reconoce el derecho de pensión de vejez al señor MANUEL MENA CÓRDOBA con C.C. 11.785.158 en el radicado: 05001310501220170109100, de tal modo que mediante resolución SUB 326623 DEL 07/12/2021, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez de tiempos privados del señor MANUEL MENA CÓRDOBA, por \$ 678,895 correspondiente al valor de la mesada pensional al 1 de noviembre de 2014, allí mismo la entidad accionada realiza la liquidación pensional hasta el año 2021 y ordena un pago por valor de: \$78,541,946,00, resolución que fue comunicada mediante oficio BZ 2021_14538308_10, y guía de envío MT693483247CO a la dirección kra 42c 105 -48, el mismo 07/12/2021, dirigido a la parte accionante notificándole el contenido de la resolución. Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar el conocimiento de la Resolución se remitirá copia por parte del despacho al correo electrónico de la accionante: dialesa47@hotmail.com

Así las cosas, resultan como pruebas suficientes las documentales aportadas por cada una de las partes y sus mismas afirmaciones, para concluir que en la actualidad no se presenta, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, incumplimiento alguno al fallo de tutela proferido por este despacho.

Por lo anterior, y ante la ausencia de un elemento esencial para la imposición de sanción, como lo es el incumplimiento de la orden constitucional dada, habrá de exonerarse a los accionados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por el señor MANUEL MENA CÓRDOBA con C.C. 11.785.158., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de adoptar comportamientos como los acogidos al interior del presente trámite, por las razones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Dogg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ebda9b2733f01d6cd10481e04000a0d82d4a5338abde763c4cfc2e29c7739**
Documento generado en 10/12/2021 04:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>